Juzgado de Policía Local Calama

1-5 MAYO 2018

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama a ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

A, fojas 4, rola querella y demanda civil de indemnización de perjuicio interpuesta por el abogado don Rodrigo Soto Chandía, en representación de don Luis Segundo Olmedo Olguín en contra del proveedor Sociedad Latin Gaming Calama S.A. (Casino Marina Sol Calama), representada para estos efectos por su gerente general Manuel Alejandro Fuica Lizama, ambos con domicilio en avenida Balmaceda Nº2.680 de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho. Que el día miércoles 19 de julio del año en curso, siendo las 03:55 horas, mientras su representado se encontraba en el interior de la sala de juegos del Casino Marino Sol; en instante en que se encontraba sentado jugando en una mesa de póker, donde a su costado izquierdo habían tres personas de nacionalidad China y a su costado derecho dos de la misma nacionalidad, de forma sorpresiva y sin provocación alguna, uno de estos individuos lo golpea en su cabeza con una botella, quebrándosela en el acto, con posterioridad fue derribado de la silla y recibe golpes de puño y pie por parte de los cincos individuos de nacionalidad china, en virtud de lo cual pierde el conocimiento por unos minutos; los agresores se dan a la fuga del lugar en dirección desconocida. Su representado fue trasladado por Carabineros de Chile hasta el Hospital Carlos Cisternas, siendo diagnosticado con lesiones leves; con posterioridad, luego de dolores y malestar, su representado decide acudir a urgencia del Hospital del Cobre "Salvador Allende", donde tras una serie de exámenes le diagnosticaron un TEC simple en evolución y esguince cervical, siendo constitutivas de lesiones de carácter graves, sufriendo en la actualidad dolores y malestares. El día viernes 21 de julio de 2017, en la edición del periódico Mercurio de Calama, en su página seis, don Manuel Fuica Lizama, declaro que su representado, quien fue víctima de agresión por parte de los cinco ciudadanos chinos, reconoció el incidente, donde los clientes extranjeros habrían agredido al comerciante, el que los habría insultado, calificando como rifia el hecho, Manifestando que su representado es una persona tranquila, la cual nunca se ha visto en alguna situación similar. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de indemnización de perjuicio en contra de Sociedad Latin Gaming Calama S.A. (Casino Marina Sol Calama), representada para estos efectos por su gerente general Manuel Alejandro Fuica Lizama, que en atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar la indemnización por los siguientes montos: por concepto de daño moral la suma de \$35,000.000; por concepto de daño emergente la suma de \$2.490.000, monto equivalente al valor de los exámenes y gastos médicos.

Que, a fojas 10, se cita a las partes a audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que tendrá lugar el día 18 de agosto de 2017, a las 09:30 horas.

Que, a fojas 11, don Rodrigo Soto Chandía, presenta ampliación de demanda las cuales se funda en los hechos aludidos en el cuerpo principal, solicitando a título de lucro cesante la suma de \$4.102.307, renta representativa de los ingresos promedio mensuales percibidos.

Que, a fojas 20, rola contestación de querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por el abogado Mario Rojas Sepúlveda, en representación de Sociedad Latin Gaming Calama S.A. (Casino Martina Sol Calama), en base a los siguientes argumentos de hecho y derecho: el querellante señala que se encontraba al interior de la

ES CORIA FIEL A SU ORIGINAL

40.3504 (1.17) Al

100

sala de juegos del casino en una mesa de póker, uno de los individuos de nacionalidad china, de forma sorpresiva y sin provocación alguna, tomó una botella y le propino un golpe en la cabeza, quebrándosela en el acto; acto seguido sostiene que fue derribado de la silla y haber recibido golpes de puño y pie de parte de los cinco individuos de nacionalidad china, los cuales se dieron a la fuga. Con posterioridad fue trasladado hasta el hospital Carlos Cisternas de Calama por Carabineros de Chile, con la finalidad de constatar lesiones, el médico de turno le diagnostico lesiones leves. Con posterioridad aquello acudió a urgencia del Hospital del Cobre Salvador Allende, lugar donde se le diagnosticó un TEC simple en evolución y esguince cervical, constitutivas de lesiones graves. Producto de lo anterior, el querellante sostiene que el Casino Marino del Sol Calama no acudió en su resguardo, seguridad y auxilio, pues estando herido no le prestó los primero auxilios, ni veló por su seguridad e integridad física. Los hechos expuesto por el querellante en su acción, no son efectivos, de conformidad a lo siguiente: no es efectivo que la reacción de los individuos orientales haya sido de forma sorpresiva y sin provocación alguna; en efecto, dan cuenta las declaraciones del personal del casino de juegos en el marco de la investigación interna, así como las imágenes del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión, es que el querellante inicia una discusión con los demás integrantes de la mesa, agrediéndolos verbalmente; la situación ocurrida es que el actor mientras jugaba en la mesa con cinco personas orientales, trató de forma despectiva y con insultos a uno de ellos, mofándose de un comentario, esta situación en un principio fue ignorada por el cliente oriental, pero frente a la insistencia en las agresiones verbales propinadas por el querellante, motivaron la reacción del cliente, quien se lanza a golpearlo, sumándose a esta agresión el resto de los acompañantes. No es efectivo que su representada no haya acudido en su resguardo, seguridad y auxilio, en el acto de iniciada la riña personal de juegos llama a personal de seguridad, quienes tuvieron un tiempo de respuesta de 12 segundos entre el llamado y el momento en que llegan al lugar a controlar la situación; al llegar el supervisor Lorne Bailey, con el fin de evitar la agresión, tomó al cliente oriental, retirándolo del lugar en dirección al acceso principal, instantes que éste logra evadir la reducción y se escapa hacía el exterior en compañía del resto de sus acompañantes. Lo anterior da cuenta que se adoptaron los protocolos establecidos con participación de personal de seguridad y colaboradores internos, en conjunto evitaron en segundos un mal mayor para los clientes. No es efectivo que su representada no haya puesto a su disposición asistencia médica o paramédica, sino por el contrario, su representada inició todas las gestiones tendientes a trasladar al querellante hasta la Clínica El Loa, con la finalidad de verificar sus lesiones y brindarle asistencia médica; sin embargo, el querellante se negó a recibir las prestaciones ofrecidas por su representada, al llegar personal de Carabineros decide retirarse del lugar con ellos, quienes lo trasladaron al Hospital Carlos Cisternas. En consecuencia su representada ha cumplido con su deber de prestar seguridad al querellante, disponiendo de todos los medios y procedimientos de seguridad, los cuales funcionaron adecuadamente, y puso a su disposición atención médica de primer nivel, en forma gratuita; no actuando con negligencia en la prestación del servicio. Solicita se tenga por contestada la querella y en definitiva rechazarla por no incurrir en infracción alguna.

A foias 76, tiene lugar audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil del abogado Mauricio Olivares González y por la parte querellada y demandada civil de Autos Casino Marina Sol Calama, la abogado Carolina Andrea Oyanedel Jana. La parte querellante y demandante civil viene en ratificar

ES COPIA FIFL A SI/ ORIGINAL

ES COPIA FIEL A SIL OPIGINAL

la querella infraccional, demanda civil y la ampliación demanda civil en todas sus partes con costas; la parte querellada y demandada civil, viene en contestar mediante minuta escrita, solicitando que se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba. Prueba Documental; la parte querellante y demandante civil viene en ratificar el documento acompañado a fojas 1 y en este acto viene en acompañar doce documentos debidamente individualizados en minuta que en este acto se acompaña. La parte querellada y demanda civil viene en objetar los documentos signados desde el 10 al 12, certificado expedido por el contador Pezo Riquelme, el certificado de declaración de renta de 25 de abril de 2017, el certificado año tributario 2017 e impuesto anuales a la renta, por impertinentes, siendo inconexos con la prueba rendida; traslado, la parte querellante y demandante deja a criterio del Tribunal su valoración. La parte querellada y demandada civil viene en acompañar carta de garantía de atención de urgencia de la Clínica El Loa S.A. de Casino Marina Sol, de fecha 19 de julio de 2017. Prueba testimonial, la parte querellante y demandante civil no rinde prueba testimonial; por la parte querellada y demandada civil comparece don Héctor Iván Valerio Valerio, Croupier, ya individualizados en autos, quien juramentado en forma legal, expone: hora y día no recuerda, estaba desempeñando sus funciones en la mesa de juego mini punto y banca, el jugo desarrollaba normalmente, se generó una pelea entre los clientes, de ahí se consuma la pelea entre cuatro persona y don Luis, la pelea fue de puños y hubo una botella, la cual se quebró, no sabe exactamente en qué parte del cuerpo le pega a don Luis, con posterioridad tapa su banca, llega seguridad al sector y se retira de su lugar de trabajo, se alejan los clientes y se le presta ayuda al cliente. Comparece doña Yesenia Soledad Herrera Ortiz, supervisora de mesa del casino, ya individualizada, quien juramentada en forma legal manifiesta: se encontraba en su lugar de trabajo, cuando se percata que comenzaron a ver disgusto entre don Luis Olmedo y los chinos, eran cuatro chinos, con uno solo discutían, cuando se acerca a ver la situación, ve que el cliente chino se abalanza a don Luis, reventándole una botella en la cabeza, alcanzando a quitarle la otra botella, de ahí lo tiraron al piso, no se percata de cuanto chinos lo golpearon, llamó a personal de seguridad por radio, los cuales disiparon la pelea. Comparece don Richard Jordán Montenegro, supervisor de mesa del Casino, ya individualizado en autos, quien juramentado en forma legal, manifiesta: Se encontraba en su área de su trabajo, estaba realizando el cierre de la mesa, cuando escuchó un golpe en la mesa y se percata que estaban golpeando a don Luis, con patadas, eran clientes de origen asiático, no recuerda cuantos, ahí procede a separar la pelea, en eso llegaron los guardias. Comparece don Lorne Baile Melis, supervisor de seguridad, quien juramentado en forma legal, manifiesta: Se encontraba en el acceso principal del casino, cuando recibe una llamada de CCTB, que le comunica que se acerque lo más rápido a la mesa de póker, ahí llega entre 10 a 15 segundos a la mesa, vio una trifulca entre varias personas, cinco personas, la supervisora identifica a una persona que golpeo a un cliente, toma al que golpeo el cual estaba tranquilo, llevándolo al acceso, eran cinco chinos, llega don Luis Olmedo, el cual prácticamente quería que le ayudara a golpear a los chinos, le señalaba que los agarrara, en ese momentos unos de estos individuos lo golpea en la parte de atrás de la cabeza, se distrae y sale en dirección hacia Balmaceda, no pudiendo salir del casino, con posterioridad se preocupa de Luis Olmedo, tomando sus datos para enviarlo a la Clínica el Loa, quien se negó a darle información para llenar la ficha; con posterioridad llama a Carabineros los cuales llega entre 15 a 20 minutos y toman el procedimiento, en ese momento le dan a elegir, ya que ellos le ofrecieron llevarlo a la asistencia pública, ahí don Luis le da sus datos, pero finalmente se retira don -----

ing the second of the second o

Carabineros del lugar. Prueba innominada, la parte querellante y demandante civil acompaña un disco compacto que contiene grabaciones de las cámaras de seguridad del Casino Marina Sol, Calama; la parte querellada y demandada acompaña disco compacto que contienen grabaciones de las cámaras de seguridad del casino Marina Sol, Calama, de los hechos ocurrido el día 19 de julio del presente año. Se pone fin a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Los hechos, de conformidad a la prueba rendida son los siguientes: a) aproximadamente a las 03:55 horas de la madrugada del día 19 de julio del presente año, el denunciante Luis Olmedo Olguín se encontraba en el Casino LATIN GAMING CALAMA S.A. jugando punto y banca (póker) en una de las mesas de dicho recinto; b) que en dicho lugar se trenza en una discusión de palabras en forma agresiva con un ciudadano, al parecer de nacionalidad china, quien estaba acompañado de otros tres ciudadanos asiáticos; c) esta discusión sube de tono provocando que el ciudadano chino en cuestión le da un golpe de puño a Olmedo (también con una botella de agua) y otro de los acompañantes de este, saca a Olmedo de su asiento para darle otros golpes; d) inmediatamente se activan los protocolos de seguridad y a los doce a quince segundo aparecen los guardías quienes separan la pelea e inmediatamente sacan a los chinos del local, acompañados por Olmedo quien continua profiriendo palabras en contra de estos; e) los chinos abandonan el local (los testigos refjeren que al parecer se dan a la fuga, pero ello no aparece con claridad así así en los registros de video; f) Olmedo vuelve a su asiento del punto y banca y comienza a realizar una serie de llamadas telefónicas; g) posteriormente se le atiende y se le insta a realizar el protocolo medico en la Clínica Calama a lo que Olmedo se niega y acompaña a los Carabineros a realizar la denuncia en el Hospital de Calama, donde se realiza el procedimiento estándar y se le diagnostican en dicho lugar lesiones leves. Se adjuntan otros certificados por el actor en que valoran las lesiones producidas de una manera diferente, aunque sin dar cuenta de la entidad de las mismas, las que serán consideradas leves a efectos del presente juicio, de conformidad a las reglas de la experiencia y sana crítica.

SEGUNDO: Es necesario para los fines de este fallo hacer las siguientes precisiones relevantes: a) Estamos frente a una actividad que, aunque licita, presente evidentes peligros en la forma en que se desarrolla; no es un hecho desconocido que la personas que concurren e estos recintos con habitualidad, como el denunciante, presentan algunos caracteres particulares que pueden derivar en patologías (la ludopatía la más conocida) que enciende las pasiones y hace que los partícipes realicen acciones que en otras circunstancias no haría, muchas veces de carácter agresivo; b) Esto no es sino una constatación fáctica que los diversos protocolos de seguridad que operan en estos locales dan cuenta; ciertamente los mismo no son necesarios en Universidades o iglesias (también de concurrencias masivas), ni siquiera en locales de alcoholes; c) entonces estamos una actividad conocidamente peligrosa que puede producir eventos que dañen a quienes concurren a estos locales, esto no es novedoso, de modo tal que los clientes de estos locales, saben perfectamente cuál es el escenario que deben enfrentar y las posibles consecuencias que esta actividad conlleva, que en muy pocas ocasiones les disuaden de concurrir con asiduidad a dichos recintos.

TERCERO: Siendo así las cosas estamos frente a una actividad lícita que exige el cumplimiento de medidas de seguridad y protocolos que en otros lugares o actividades, económicas no se exigen. La pregunta aquí es esta el municida LATIN GAMINO CALAMA SA., cumplió o no con los protocologádes segúridad requeridos no la ley confin

ES COPIA FIFE A SII OFIGINAL



estándar necesario que implique no violar los derechos de los consumidores que concurren a esta particular actividad. Este tribunal estima de conformidad a la prueba rendida, particularmente el material visual aportado por ambas partes y no dubitado, que se cumplieron a cabalidad los protocolos de seguridad, a saber: la reacción fue inmediata, los guardias de seguridad se trasladaron con prontitud y eficiencia al lugar del hecho y separaron a los jugadores; además el crupier y su supervisora retiraron los elementos que pudieran ser utilizados por los agresores chinos en contra del denunciante, lo que implica que conocían perfectamente cuál era su función en una situación como la presente. Si uno observa los registros de la cámara de seguridad puede apreciar que los ciudadanos chinos fueron expulsados del local en menos de treinta segundos de ocurridos los hechos. De esta forma estimamos que al menos en lo referido a los protocolos de seguridad no se vulnero la ley del consumidor.

CUARTO: En locales como el presente, donde las pasiones se agitan por diversas razones (patologías, perdidas económicas cuantiosas, ofuscación, etc.) los consumidores o clientes saben perfectamente lo que puede ocurrir si realizar conductas no acordes con la situación que el dichos lugares se vive (similar a la que se pudiera tener en espectáculos deportivos, por ejemplo) y por tanto es necesario que los clientes cumplan un estándar mínimo de corrección para la buena y pacífica convivencia de los jugadores. En este sentido este tribunal estima, de conformidad a lo establecido en los registros visuales, los testimonios y razones de máximas de la experiencia que el denunciante Luis Olmedo incurrió en una grave falta al provocar por medio de agresiones verbales a los ciudadanos chinos, quienes reaccionaron acorde las pasiones que provocan estos escenarios, agrediendo a Olmedo. Por esta razón el tribunal estima que el denunciante se expuso imprudentemente al daño al inducir la situación referida

QUINTO: Por otro lado quienes realizan los negocios de casino también conocen el tipo de actividad que desarrollan y no pueden menos que saber que el peligro cero no existe y que a pesar del cumplimiento adecuado de los protocolos de seguridad, los usuarios pueden resultar igualmente dañados, como ha ocurrido en el presente caso. La pregunta es, frente al daño ¿quién debe cargar con la responsabilidad de indemnizarlos?, dado que en los presentes autos son hechos pacíficos la existencia de la agresión y la producción de daños.

SEXTO: La ley establece con toda claridad que los daños deben ser reparados y en el caso particular cabría preguntarse si es precisamente LATIN GAMING CALAMA S.A. quien debe realizar esta reparación. Otra pegunta relevante es si el denunciante o usuario queda eximido de toda responsabilidad en los hechos que ocurran en los casinos, cualquiera haya sido su comportamiento al interior de los mismos. El tribunal que ello no es así de manera alguna.

SEPTIMO: En el caso hipotético de que el casino no cumpla con los protocolos de seguridad, es evidente la responsabilidad es del casino; pero también lo serán en caso de cumplir con estos protocolos, pues ya concluimos que no existe en estos lugares la ausencia completa de riesgos: Los daños pueden producirse (y se han producido de hecho en el presente caso) pues quien pone en movimiento una actividad económica relevante, debe hacerse cargo de las consecuencias negativas que produzca, como asimismo aprovechan las positivas. De la misma forma quienes concurren a los casinos de juego deben tener un comportamiento adecuado para la convivencia correcta y pacifica de los jugadores y no pueden menos que saber que salirse de estos estandare mínimos paceden provocar y de

ES COPIA PIEL A SIL ORIGINAL

hecho en el presente caso provocó, la ira de otros jugadores que con el mismo derecho estaban participando en el juego. No pude ser la responsabilidad y sus consecuencias concebidas de la misma forma de quien en nada contribuye a la provocación del incidente respecto de quien es el motivador principal del hecho que desencadena en la agresión.

OCTAVO: De esta forma no se hará responsable a la denunciada LATIN GAMING CALAMA S.A. por haber incumplido los protocolos de seguridad; pero en cambio sí deberá responder de las consecuencias de los perjuicios causados, por haber puesto una actividad económica en funcionamiento debiendo saber las consecuencias que la misma puede producir y que son de cargo de quien recibe importante provecho económico de la misma. En este mismo de orden de ideas se reducirá el monto que deberá recibir el denunciado por concepto de indemnización de perjuicios porque el tribunal estima que su comportamiento inadecuado le puso en la hipótesis de haberse expuesto imprudentemente al daño, de conformidad con lo que establece el artículo 2330 del Código Civil, acorde con lo solicitado por la querellada y demandada a fojas 29 de autos. El tribunal no accederá a lo solicitado por concepto de lucro cesante atendido que el mismo no fue establecido en estos autos, no se proporcionaron las bases económicas para una ponderación adecuada de un posible monto; como tampoco se estableció la existencia de alguna imposibilidad para laborar en alguna actividad de tipo económico.

NOVENO: En cuanto a la objeción documental de fojas 76, planteada por la querellada, el tribunal no le dará lugar toda vez que es el tribunal quien de conformidad a las reglas de la sana crítica quien decide y pondera el valor de las mismas, no estamos frente a una prueba tasada en los procesos llevados ante el Juez de Policía Local. Por lo demás no se ha producido controversia en cuanto al hecho de la agresión ni a le existencia de lesiones, las que ya han sido calificadas por este tribunal como leves. La calificación jurídica de los hechos corresponde al juez de la causa.

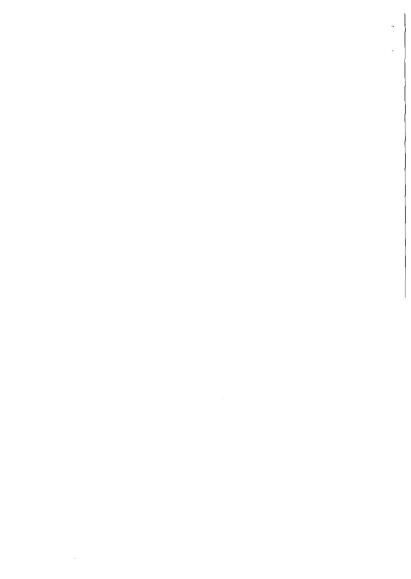
Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3 letras d) y e); art. 23 y 24 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 y 2330 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Se rechaza la objeción documental de fojas 29

II.- Que se acoge la querella de autos y en consecuencia se condena a la querellada LATIN GAMING CALAMA S.A, a una multa ascendente a CINCO UTM por haber infiringido los artículos 3 letras d) y e); 23 y 24 de la ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

III.- Que, Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena al proveedor LATIN GAMING CALAMA S.A., a pagar por concepto de daño emergente la suma de \$ 862.326 (fojas 39) de conformidad al monto establecido en autos; a la indemnización del daño moral por \$ 2.500.000 que correspondería de conformidad a las reglas de la sana critica y máximas de la experiencia al actor en atención al daño causado por este concepto y atendida la reducción por haberse expuesto imprudentemente al daño y finalmente se rechaza lo solicitado por concepto de lucro cesante al no haberse establecido el mismo en estos autos, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no confideración de la notificación de la demanda.

ES COPIA FIFL A SII O



IV.- Que cada una de las partes pagara sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

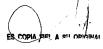
Registrese, notifiquese y archivese en su oportunidad

Rol Nº 36.855.-

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policia local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.





mana de la constitución de



Antofagasta, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

afectándole.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos cuarto a octavo que se eliminan y, en su lugar, se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que la demandante y denunciante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el Juzgado de Policía Local de Calama que condenó a Latin Gaming Calama S.A. a pagar una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, más las sumas de \$2.500.000.- y \$862.326.- como indemnización de daño moral y emergente respectivamente, para que se aumente la multa y las indemnizaciones, agregándose cuatro millones y fracción por concepto de lucro cesante, pues la sanción que debió aplicar el juez es la establecida en el artículo 45 de la ley 19.496 desde que el principio de especialidad lo dirige justamente a esta disposición al tratarse de una prestación de servicio de carácter riesgosa.

Asimismo sostienen que la reducción de la indemnización no corresponde, pues la relación entre denunciante y denunciada está reglada por el artículo 1.545, es decir, existe una responsabilidad contractual y la consideración al artículo 2.330 del mismo código "influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo" (sic).

SEGUNDO: Que también recurrió de apelación la denunciada y demandada haciendo referencia a los hechos respecto de los cuales afirma haber cumplido con todos los protocolos de seguridad requeridos para una situación como la que motivó la denuncia y demanda, sin infringir las normas la ley del consumidor en cuanto brindó un servicio condiciones de seguridad para sus clientes y fue denunciante el que generó la situación que termino



The second second second



Por otro lado cuestiona la responsabilidad objetiva referida en la reflexión octava porque no tiene asidero legal y si se estima que estamos frente a un caso de responsabilidad contractual, debió haberse acreditado el incumplimiento, haciendo presente que conforme a las reglas de la sana crítica, se comete un error en cuanto a la sanción establecida frente a la exigencia a los artículos 23 y 24 de la ley, como también en la ausencia de las bases para fijar la indemnización sin mérito fáctico ni legal alguno.

TERCERO: Que no es un hecho controvertido la circunstancia de haberse encontrado el denunciante, Luis Segundo Olmedo Olguín, en horas de la madrugada en la sala de juegos del Casino Marina Sol de la ciudad de Calama, quien a propósito de una discusión sufrió lesiones leves, constatadas con el dato de atención de urgencia emitido por el Hospital Carlos Cisterna de esa ciudad, como también que posteriormente en el Hospital del Cobre le diagnosticaron un TEC simple en evolución y esquince cervical.

CUARTO: Que frente la prueba а rendida. especialmente, las filmaciones o videos sobre la forma de cómo ocurrieron los hechos, que ratifican la verosimilitud de las declaraciones de los testigos Héctor Iván Valerio Valerio, Yesenia Soledad Herrera Ortíz, Richard Raúl Jordán Montenegro y Lorne Leif Bailey Melis, de todo lo cual se obtiene que efectivamente hubo una discusión verbal a propósito de lo cual una persona extraña, se para del asiento frente a la mesa de juego y golpea con su mano en el rostro o en la cabeza, a quien supuestamente es el denunciante, habiendo una persona entre el agresor y el agredido. último se para y comienza una trifulca, donde intervienen varias personas y a pocos segundos, no más de quince, acuden a paralizar este desorden varios individuos de lo que se puede deducir lógicamente que se trata de personal del casino.



1986 M. C. Harrison,

QUINTO: Que si bien ninguna duda existe que el servicio prestado por el establecimiento de comercio, específicamente el Casino Marina Sol de Calama perteneciente a la sociedad de giro de operadora de casinos de juegos denominada Latin Gaming Calama S.A., debe realizarse con seguridad de las personas velando en todo momento por la integridad física y psíquica de todos los individuos que se encuentran en su interior, lo cierto es que la comisión de un delito o las circunstancias referidas precedentemente, sobre la trifulca representan para el casino de juego, en este caso concreto, una fuerza mayor o caso fortuito, porque el artículo 45 del Código Civil lo define como el imprevisto imposible de resistir dando como ejemplo entre otros el apresamiento de enemigos, por lo tanto, ha de servir para establecer la responsabilidad del casino únicamente una falta de diligencia que permitiera prever o impedir este tipo de situaciones, la que no concurre en estos hechos, porque en primer lugar el casino como establecimiento, a través de la intervención de sus funcionarios no generaron la trifulca ni menos crearon condiciones para ello y, en segundo lugar, frente a este imprevisto que desbordaba las normas básicas de convivencia pacífica, actuaron con extrema eficiencia porque lograron contenerla al punto que no continuó, ni hubo más lesiones que las referidas.

Se trata de obtener un modelo o verificar la habitualidad de las medidas de seguridad adoptadas que permitan impedir o continuar este tipo de situaciones, de la que se colige que la actuación de los funcionarios del casino fue pronta y eficaz en cuanto no continuó la trifulca lo que permitió dar protección al lesionado y si bien hubo alguar falta de diligencia, en cuanto quienes participaron en es pelea no fueron individualizados debidamente, ello digracación, no con el hecho generador de responsabilidad, sincon una situación policial que no corresponde tratarla en esta sede.

COPIA FIEL A SU DRIGI



SEXTO: Que en conclusión, no desprendiéndose de los funcionarios del casino alguna falta de diligencia que permita imputarle alguna responsabilidad civil frente a la pelea o trifulca que se suscitó en la madrugada del día 19 de julio del presente año en los recintos del Casino de Juego de la ciudad de Calama, corresponde absolver a la denunciada y demanda, debiendo revocarse la sentencia en cúanto condenó al pago de una multa e indemnizaciones por daños morales y emergentes.

SÉPTIMO: Que no se condenará en costas a la parte demandante, tanto las referidas a la causa como al recurso porque la huida de quienes agredieron al denunciante frente al numeroso personal de seguridad que intervino, justifica los motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las Leyes 19.496 y 18.287; más los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA sin costas del recurso, la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2017, escrita a fs. 86 y siguientes que condenó a Latin Gaming S.A. al pago de una multa e indemnizaciones por daño moral y daño emergente, por improcedente, y en su lugar se declara que se absuelve a la mencionada sociedad de las imputaciones efectuadas en la denuncia a fojas 4 por infracción a la ley 19.496 y se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra.

Se confirma en lo demás la referida sentencia. Registrese y devuélvanse.

Rol 162-2017 (PL)

Redacción del Ministro Titular Oscar Clavería

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los Ministros Titulares Sr. Oscar Clavería Guzmán, Sra. Jasna Pavlich Nuñez y el Abogado Integrante Sr. Cristian Aedo Barrena. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Perez Ibacache.



All the second s

Jasna Katy Pavlich Nunez Ministro Fecha: 13/12/2017 16:43:14

Oscar Eduardo Claveria Guzman Ministro(P) Fecha: 13/12/2017 16:44:56

Cristian Eduardo Aedo Barrena Abogado Fecha: 13/12/2017 16:40:19





espherical resistance and an